



SECRETARIA: Señor Juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obra recurso de reposición presentado por la señora Marly Castilla Castilla, contra el auto de fecha 02 de septiembre del año 2021, aduciendo que tal decisión fue negada porque se entendió que la petición la había presentado la parte ejecutante y no ella quien ya no funge como ejecutada en esta litis. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, 04 de febrero de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE, SUCRE
Radicado N° 2021-00001-00
Sincé, Sucre, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota de secretaría precedente, se entrará a resolver el recurso de reposición, interpuesto en tiempo por la señora Marly Castilla Castilla, contra el auto de fecha 02 de septiembre del año 2021, que dispuso negar la entrega de títulos judiciales, una vez que se surtió el respectivo traslado en secretaría.

ANTECEDENTES

1.1. La Solicitud.-

La señora Marly Castilla Castilla, expone que el juzgado por error involuntario interpretó que el memorial de entrega de títulos judiciales obrante en el expediente había sido allegado por la parte demandante, situación que generó que se negará la misma, debido a que en ese momento no se encontraba aprobada la liquidación de crédito correspondiente, y por ende no era el momento procesal para ordenarse su pago.

Afirma que ese hecho no guarda correspondencia con la realidad, toda vez que quien la presenta la petición es ella, quien fungía en este proceso como ejecutada, dado que mediante auto de fecha 02 de septiembre del año 2021, se ordenó suspender el proceso en relación con la demandada en mención, en virtud de haberse aceptado el procedimiento de negociación de deudas y en consecuencia se dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas, tales como el auto que libró mandamiento de pago y el de medidas cautelares de fecha 05 de febrero del cursante año, motivos por los cuales solicita se revoque tal decisión y en su defecto se despache a su favor la petición de títulos judiciales.

Por lo anterior, se entra a resolver previas las siguientes,



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por regla general conforme al art 318 del C.G.P. y salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, dentro del trámite de una diligencia o en casos como este, es decir; por fuera de la sede de la misma diligencia dentro de los tres días siguientes a su toma, como quiera que el recurso se invocó en tiempo, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo.

Con respecto a la petición objeto de este asunto, se advierte que efectivamente le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se profirió una decisión que no es acorde a la realidad, pues se dirimió en el entendido que quien la presentaba era la parte ejecutante, y no ella como anterior parte ejecutada.

Ahora bien, estudiando su petición de cancelación de dineros en este proceso, de forma holística podríamos inferir que a la peticionaria le corresponderían a su favor la entrega de los depósitos judiciales, porqué el proveído que ordenó el descuento de esos dineros fue dejado sin efectos, sin embargo, si tenemos en cuenta la naturaleza del proceso de negociación de deudas, cuya finalidad, es buscar la normalización de obligaciones en mora del deudor, y por tanto, de ninguna manera persigue la defraudación o la liberación de obligaciones en exclusivo perjuicio de los acreedores, no sería procedente acceder al mismo de forma directa, sin antes oficiar al conciliador que lleva su proceso de negociación de deudas, para que informe; primeramente las resultas de dicho trámite, y si estos dineros que pertenecen a la masa de bienes o patrimonio de la ejecutada están siendo relacionados en su inventario con los cuales podría descargar las obligaciones en cabeza del deudor, para así poder establecer el destino de los mismos.

Lo anterior, por cuanto en el evento en que no se hubieran realizado esos descuentos como en efecto no tendría que haber ocurrido por haberse realizado la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas, posiblemente esa cantidad retenida habría sido tenida en cuenta como patrimonio disponible para el proceso al que se sometió la aquí peticionaria, que a futuro si no prosperaba o incumpliera con ese acuerdo, haría parte del conjunto de bienes en el proceso de liquidación patrimonial que resultara pertinente.

Así las cosas, este juzgado revocará el auto recurrido por haberse resuelto con las razones equivocadas, pero se abstendrá en estos momentos de acceder a la solicitud de entrega de títulos a la señora María Castilla, hasta tanto el conciliador que lleva su proceso de negociación de deudas informe; primeramente las resultas de dicho trámite, y si estos dineros que pertenecen a la masa de bienes o patrimonio de la ejecutada están siendo relacionados en su inventario, para así poder establecer el destino de los mismos, a quien se le comunicará lo correspondiente por secretaría.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,



RESUELVE:

- 1.- Revóquese el auto de fecha 01 de diciembre del 2021, por las razones dada en la parte motiva de este auto.
- 2.- Absténgase en estos momentos de acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la señora Marly Castilla Castilla, por lo expuesto anteriormente.
- 3.- Solicítese al conciliador que lleva su proceso de negociación de deudas, para que informe; primeramente las resultas de dicho trámite, y si estos dineros que pertenecen a la masa de bienes o patrimonio de la ejecutada están siendo relacionados en su inventario con los cuales podría descargar las obligaciones en cabeza del deudor, para así poder establecer el destino de los mismos, conforme a las consideraciones que preceden. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**